



Resolución No. CSJBOR22-1617
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00920

Solicitante: Luis José Chamorro Chamorro

Despacho: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Graciela María Molina Sierra

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001407100220220021700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de noviembre del año en curso, el señor Luis José Chamorro Chamorro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001407100220220021700, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, el 28 de septiembre de 2022 presentó memorial de incidente de desacato, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-854 del 10 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Graciela María Molina Sierra, Jueza 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 15 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el 28 de septiembre de 2022 se presentó solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de fallo, respecto del cual, mediante auto del 29 de septiembre siguiente, se efectuó requerimiento de informe previo de cumplimiento al accionado.

Que el 10 de octubre hogaño la parte incidentada allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato por indebida notificación, por lo que el 13 de octubre de la presente anualidad se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de requerimiento.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que el 24 de octubre de 2022 se profirió nuevo auto de requerimiento de informe a la parte accionada, frente al cual, por escrito del 28 de octubre siguiente se indicó cumplimiento del fallo; así las cosas, se determinó no aperturar incidente de desacato por providencia del 3 de noviembre del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis José Chamorro Chamorro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Luis José Chamorro Chamorro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, el 28 de septiembre de 2022 presentó memorial de incidente de desacato, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento al respecto.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el 28 de septiembre de 2022 se presentó solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de fallo, respecto del cual, mediante auto del 29 de septiembre siguiente, se efectuó requerimiento de informe previo de cumplimiento, al accionado.

Que el 10 de octubre hogaño la parte incidentada allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato por indebida notificación, por lo que el 13 de octubre de la presente anualidad se accedió a lo peticionado.

Que el 24 de octubre de 2022 se profirió nuevo auto de requerimiento de informe a la parte accionada, frente al cual, por escrito del 28 de octubre siguiente se indicó cumplimiento del fallo; así las cosas, se determinó no aperturar incidente de desacato por providencia del 3 de noviembre del año en curso.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial de incidente de desacato	28/09/2022
2	Auto de requerimiento de informe de cumplimiento de fallo	29/09/2022
3	Solicitud de nulidad por indebida notificación	10/10/2022
4	Auto decreta nulidad de lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato	13/10/2022
5	Auto de requerimiento de informe de cumplimiento de fallo	24/10/2022
6	Informe de cumplimiento de fallo	28/10/2022
7	Auto determina no aperturar incidente de desacato	03/11/2022
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	15/11/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena en tramitar el incidente de desacato alegado.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, el auto que resolvió no aperturar incidente de desacato por cumplimiento de fallo se profirió el 3 de noviembre 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 15 de noviembre siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de la actuación por parte de la agencia judicial, se tiene el requerimiento de informe de cumplimiento de fallo se realizó al día siguiente de la presentación del memorial de solicitud de incidente de desacato; adicionalmente, que entre el auto que decretó la nulidad de lo actuado y el nuevo requerimiento de informe transcurrieron seis días hábiles y que, finalmente, entre el informe de cumplimiento de fallo y el auto que determinó no aperturar incidente de desacato, transcurrieron cuatro días hábiles.

Sea del caso indicar, que de manera global, entre la fecha de la presentación de la solicitud de incidente de desacato y el auto que determinó no aperturar, transcurrieron 25 días hábiles, y que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, indicó que *“para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...)”*.

Así, si bien transcurrieron 25 días hábiles entre la presentación del incidente de desacato y su conclusión, debe precisarse que el término de diez días establecido por la Corte Constitucional se ciñe exclusivamente a los días que pueden transcurrir a partir de la apertura del incidente de desacato; adicionalmente, se advierte que en el tiempo transcurrido, el despacho adelantó actuaciones conducentes al cumplimiento del fallo de tutela, por lo que se concluye que no existió mora u omisión por parte del juzgado.

Así las cosas, como quiera que existe un motivo razonable y está acreditado que el tiempo empleado por el despacho obedeció a actuaciones procesales propias del trámite del incidente de desacato, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

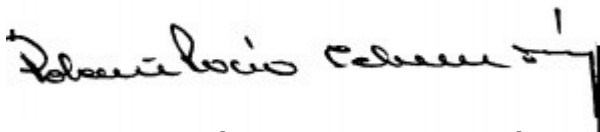
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis José Chamorro Chamorro, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001407100220220021700, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal para Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS